



Lavado de activos. Nulidad de sentencia

1. La punición del delito de lavado de activos busca sancionar actos que den legitimidad o apariencia de tal a bienes o recursos provenientes de actividades delictivas, afectando varios intereses jurídicos. **2.** Desde un plano de tipicidad objetiva, son verbos de este delito: convertir, transferir, adquirir, utilizar, guardar, custodiar, recibir, ocultar, administrar o transportar, conductas que recaen siempre sobre bienes de origen delictivo —dinero, títulos valores, efectos o ganancias—, cuyo fin es justamente dificultar la identificación del origen maculado. De aquí que se configure en un delito eminentemente doloso. **3.** Es autónomo, pues no requiere que las actividades ilícitas subyacentes estén en juicio, solo que el agente sepa o presuma su origen criminal (artículo 10 del Decreto Legislativo n.º 1106). **4.** En tal sentido, este Supremo Tribunal evidencia que en el *sub iudice* se produjo una errónea interpretación de la ley penal contenida en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, así como el apartamiento de la doctrina jurisprudencial, en cuanto a la autonomía del tipo penal de lavado de activos.

SENTENCIA DE CASACIÓN

**Sala Penal Permanente
Casación n.º 2092-2022/Arequipa**

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior de la **Quinta Fiscalía Superior de Apelaciones de Arequipa** contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (foja 211), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (foja 115), que absolió a [REDACTED] y [REDACTED] de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de lavado de activos



en las modalidades tipificadas en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en perjuicio del Estado, y a [REDACTED]
y [REDACTED] de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad tipificada en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en perjuicio del Estado, y declaró infundada la pretensión civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. De la acusación fiscal

Primero. La señora fiscal provincial del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de Arequipa, por requerimiento acusatorio del siete de febrero de dos mil diecinueve (foja 2), formuló acusación contra [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] por la presunta comisión del delito de lavado de activos en las modalidades tipificadas en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en perjuicio del Estado, y contra [REDACTED] y [REDACTED] por la presunta comisión del delito de lavado de activos en la modalidad tipificada en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en perjuicio del Estado; y solicitó once años y seis meses de pena privativa de libertad y doscientos treinta y cinco días-multa. En ese sentido, tipificó los hechos en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106 —vigente al momento de los hechos—. A la letra, les imputó lo siguiente:

Que la persona de [REDACTED] es Gerente General y Representante Legal de la empresa [REDACTED] SAC la misma que forma parte del Consorcio La Unión empresa que ganó la licitación para ejecutar la obra denominada “MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE Y AGUAS RESIDUALES DE COTAHUASI”, que fuera convocada el 22 de febrero del 2012, cuando el imputado



[REDACTADO] se desempeñaba como alcalde de la Municipalidad de la Unión (01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014) persona que ha sido procesada por el delito de peculado doloso en la Carpeta Fiscal n.º 1506074500-2014-117 a cargo de la Fiscalía Mixta de la Unión, al haberse detectado irregularidades en la ejecución de esta obra.

Así pues la persona de [REDACTADO] en su calidad de representante legal de la empresa [REDACTADO] SAC adquirió a nombre de dicha empresa, el vehículo marca JAC, clase ómnibus de placa [REDACTADO], valorizado en US\$ 45 000.00 dólares americanos, registrado el 24 de enero del 2013 y el vehículo marca FORLAND clase camión de placa de rodaje [REDACTADO], valorizado en US\$ 23 990.00 dólares americanos, registrado en SUNARP el 23 de enero del 2013, los mismos que entregó como dádiva a [REDACTADO] en su calidad de alcalde de la Municipalidad de Cotahuasi, el cual transfirió la posesión de dichos vehículos a su hermano [REDACTADO] con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso; así pues a pesar que el vehículo de marca JAC clase ómnibus de placa de rodaje [REDACTADO] supuestamente había llegado al distrito de Cotahuasi para el traslado de personal de la empresa [REDACTADO] SAC a la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE Y AGUAS RESIDUALES DE COTAHUASI"; sin embargo, este era usufructuado por [REDACTADO], desde el año 2013 al 2015; utilizándolo en la empresa de Transportes Cañón de Cotahuasi SAC de la cual dicha persona era gerente desde el mes de abril del 2011, conduciendo dicho vehículo e indicando a los otros conductores que este era de su propiedad de la misma manera desde el año 2013 a la actualidad se encuentra poseyendo el vehículo marca FORLAND clase camión de placa de rodaje [REDACTADO] en el cual colocó una inscripción en la parte posterior de dicho vehículo la que decía "BENDICIÓN DE MI MADRE [REDACTADO], NIETA [REDACTADO]", nombres que corresponden a la fallecida madre y nieta de [REDACTADO].

Existiendo claros indicios que señalarían que la adquisición de los vehículos antes indicados se han realizado por la empresa [REDACTADO] SAC representada por [REDACTADO] [REDACTADO] para ser entregados como una dádiva al alcalde [REDACTADO] [REDACTADO] por la adjudicación y ejecución de la obra "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE AGUA POTABLE Y AGUAS RESIDUALES DE COTAHUASI", cuya posesión de estos bienes de origen ilícito fue transferida por dicho alcalde a su hermano [REDACTADO] para así ocultar su origen ilícito; permaneciendo estos bienes a nombre de la empresa [REDACTADO] [REDACTADO] SAC desde el año 2013 al



2015, a pesar que estos eran utilizados por [REDACTED], no realizando la transferencia documental de dichos vehículos ni a [REDACTED] ni a [REDACTED], para de esta manera ocultar su naturaleza ilícita y así evitar su incautación o decomiso.

De la misma manera con fecha 20 de abril del 2015, [REDACTED], en su calidad de representante legal de la empresa [REDACTED] SAC, con la intención de evitar su incautación o decomiso, transfirió a la persona de [REDACTED] [REDACTED] el vehículo marca FORLAND clase camión de placa de rodaje [REDACTED], mediante acta de transferencia realizada en la Notaría de [REDACTED] [REDACTED], ubicada en el distrito de Los Olivos, Lima, por el valor de US\$ 2 120.00 dólares americanas a pesar que dicha empresa lo había adquirido un año y tres meses antes en el valor de US\$ 23 990.00 dólares americanos. Asimismo, el mismo 20 de abril del 2015, [REDACTED], en su calidad de representante legal de la empresa [REDACTED] SAC, con la intención de evitar su incautación o decomiso, transfirió a la persona de [REDACTED] el vehículo marca JAC clase ómnibus de placa de rodaje [REDACTED], mediante acta de transferencia realizada en la misma Notaría de [REDACTED], por el precio de US\$ 5300.00 dólares americanos a pesar que este vehículo fuera adquirido por la empresa [REDACTED] SAC un año y tres meses antes por el precio de US\$ 45 000.00 dólares americanos. Así pues, se aprecia que [REDACTED] con fecha 20 de abril del 2015, adquirió documentalmente los vehículos de placas [REDACTED] y [REDACTED], conociendo que ambos vehículos tenían un origen ilícito, al existir una relación familiar entre [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], realizando esta acción solo con la intención de evitar su incautación o decomiso.

Que con fecha 06 de octubre del 2015, [REDACTED], con la intención de evitar su incautación o decomiso, transfirió el vehículo de marca JAC clase ómnibus de placa de rodaje [REDACTED] a la persona de [REDACTED] [REDACTED] a través de un acta de transferencia realizada en la Notaría de Luis Manuel Gómez Verástegui, por el precio de US\$ 3400.00 dólares americanos.

De otro lado, la investigada [REDACTED] a pesar de haber adquirido el vehículo marca FORLAND clase camión de placa de rodaje [REDACTED] el 20 de abril del 2015, mediante acta de transferencia realizada en la Notaría de Jesús Edgardo Vega Vaga, ubicada en el distrito de Los Olivos, Lima, nunca incorporó a su esfera de dominio dicho bien, permaneciendo en la provincia de La Unión en posesión del señor [REDACTED] ya que este



vehículo fue ubicado frente a una vivienda en el distrito de Alca, provincia de La Unión, con fecha 27 de abril del 2017, teniéndose suficientes motivos que señalan que esta persona conociendo su origen ilícito, habría adquirido el bien, solo documentalmente, con la finalidad de evitar su incautación o decomiso y lograr que continúe en poder del investigado [REDACTED] [sic].

∞ El Juzgado de Paz Letrado de Investigación Preparatoria de La Unión-Cotahuasi de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante auto de enjuiciamiento contenido en la Resolución n.º 11, del cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (foja 66), declaró la procedencia del juicio oral.

II. Itinerario del juicio oral en primera y segunda instancia

Segundo. El Juzgado Penal Colegiado Conformado de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, tras el juicio oral, público y contradictorio, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, dictó la sentencia de primera instancia (foja 115), que absolvió a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de lavado de activos en las modalidades tipificadas en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en perjuicio del Estado, y a [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED] de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad tipificada en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en perjuicio del Estado, y declaró infundada la pretensión civil; con lo demás que contiene.

∞ Contra esta decisión, la representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Lavado de Activos y el fiscal superior del Segundo Despacho de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio de Arequipa interpusieron recursos de apelación (fojas 170 y 190, respectivamente), que se concedieron



por Resolución n.º 22, del doce de noviembre de dos mil veintiuno (foja 210).

Tercero. La Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, aceptando los recursos de apelación interpuestos y cumplido el trámite impugnatorio en segunda instancia, emitió la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (foja 211), que confirmó en todos sus extremos la sentencia de primera instancia —absolutoria—.

Cuarto. Después de notificada la sentencia de vista, el fiscal superior de la Quinta Fiscalía Superior de Apelaciones de Arequipa interpuso recurso de casación (foja 260), que la Sala Penal de Apelaciones concedió mediante Resolución n.º 28, del veinte de junio de dos mil veintidós (foja 273). En esta decisión se ordenó la elevación de los actuados a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República.

III. Procedimiento en la instancia suprema

Quinto. Ahora bien, elevados los actuados a este Tribunal de Casación, al amparo del artículo 430, numeral 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se corrió traslado del recurso y, vencido el plazo correspondiente, por medio del decreto del ocho de enero de dos mil veinticinco (foja 286), se programó fecha para la calificación del recurso de casación, y se emitió el auto de calificación del trece de febrero de dos mil veinticinco (foja 288), por el que se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior de la Quinta Fiscalía Superior de Apelaciones de Arequipa; con lo demás que contiene.

∞ Posteriormente, por decreto del diez de septiembre de dos mil veinticinco (foja 300), se señaló fecha de audiencia para el diez de noviembre del año en curso.



Sexto. En la audiencia virtual pública de casación, se contó con la participación del fiscal supremo adjunto en lo penal Jaime Alcides Velarde Rodríguez y la defensa de [REDACTED] —la letrada Kaimer Merced Dolmos Vengoa—; luego, se celebró de inmediato la deliberación de la causa en sesión privada y, efectuada la votación respectiva por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó para la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Séptimo. El análisis del objeto concreto del recurso de casación, desde las causales de inobservancia de precepto constitucional, infracción de precepto material, falta de motivación y apartamiento de la doctrina jurisprudencial, se centra en determinar si la sentencia impugnada acreditó el delito previo en el delito de lavado de activos, así como la corrección de la motivación —garantía constitucional del debido proceso— (vid.: fundamento cuarto del auto de calificación del recurso de casación).

∞ A su vez, el motivo casacional es el previsto en el artículo 429, numerales 1, 3, 4 y 5, del CPP.

IV. Sobre el delito de lavado de activos

Octavo. Por lo señalado y establecido en nuestra jurisprudencia, se identifica como lavado de activos a todo acto o procedimiento realizado para dar apariencia de legitimidad a los bienes y capitales que tienen origen ilícito, concibiéndosele así como un delito no convencional y notorio exponente de la moderna criminalidad organizada¹, cuya dimensión es plurifensiva, al afectar o poner en peligro de modo simultáneo o sucesivo varios bienes jurídicos tutelados, durante las etapas

¹ SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Acuerdo Plenario n.º 3-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico séptimo.



y operaciones delictivas que ejecuta el agente. Así, los actos de colocación e intercalación comprometen la estabilidad, transparencia y legitimidad del sistema económico-financiero, mientras que los actos de ocultamiento y tenencia afectan la eficacia del sistema de justicia penal ante el crimen organizado, configurándose en delito de resultado.

Noveno. En razón de lo anterior, ante actos de conversión, transferencia, ocultamiento y tenencia de activos de procedencia ilícita, la consumación del ilícito argüido requiere necesariamente verificar si el agente logró, cuando menos en forma momentánea, dificultar la identificación de su ilícito origen, o su incautación o decomiso.

∞ En esa línea, el ilícito en examen se expresa como un proceso o secuencia de actos o etapas, que dogmáticamente adquieren autonomía típica, así como un desarrollo operativo y un momento consumativo diferentes. En ese contexto, los actos de conversión y transferencia, como conductas iniciales orientadas a mutar la apariencia y el origen de los activos generados ilícitamente con prácticas del crimen organizado, convergen en su consumación de forma instantánea. Lo contrario acontece con los actos de ocultamiento y de tenencia, que aluden a actividades finales destinadas a conservar la apariencia de legitimidad que adquirieron los activos de origen ilícito, merced a los actos realizados en las etapas anteriores, tornándose así en expresión consumativa permanente².

Décimo. Sobre la tipicidad subjetiva del delito de lavado de activos, la construcción normativa de los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106 permite identificarlo como eminentemente doloso; así, el sujeto activo debe ejecutar el ilícito en comento consciente y voluntariamente,

² SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Acuerdo Plenario n.º 7-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento jurídico octavo.



o al menos debe ser posible presumir que el dinero o los bienes objeto de las operaciones de lavado que realiza tienen origen ilícito; no se exige conocer de qué delito previo se trata. La función de un lavador de activos es asegurar la ganancia o mejora patrimonial obtenida por quien requiere de sus servicios.

∞ Es relevante destacar que en la exposición de motivos del Decreto Legislativo n.º 1106 quedó claramente previsto que su artículo 10 converge en disposición declarativa y de reconocimiento sobre la autonomía del delito de lavado de activos para su investigación, procesamiento y sanción; es más, no constituye un tipo penal o tipo complementario que regule algún listado abierto o cerrado —*numerus apertus* o *numerus clausus*—, de posibles, exclusivos o necesarios delitos precedentes. El aludido artículo refiere que el origen ilícito de los activos objeto de las operaciones de lavado configura un componente normativo, que debe ser abarcado por el dolo del autor, lo cual conlleva que este último debe conocer o inferir que los bienes que someterá a acciones de colocación, intercalación o integración se produjeron o derivaron del ejercicio de actividades criminales que tengan la capacidad de generar ganancias ilícitas, es decir, comprende toda acción delictiva con aptitud de producir dividendos económicos de cualquier forma y magnitud. Esta es una exigencia coherente con la función y *modus operandi* propios de las tipologías criminológicas o criminalísticas, nacionales o internacionales, que suelen ser la representación empírica de la delincuencia autónoma y de servicios ilegales de lavado de activos³.

³ SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos décimo, undécimo, decimocuarto.



Undécimo. En el caso, las modalidades del delito de lavado de activos, en controversia, están previstas en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, cuyo tenor era el que sigue:

Artículo 1. Actos de conversión y transferencia

El que convierte o transfiere dinero, bienes, efectos o ganancias **cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso**, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa [el subrayado es nuestro].

Artículo 2. Actos de ocultamiento y tenencia

El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, **recibe**, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, **cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso**, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento veinte a trescientos cincuenta días multa [el subrayado es nuestro].

V. Análisis del caso concreto

Duodécimo. La censura casacional se circumscribe, desde las causales previstas en los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 429 del CPP, a determinar si se interpretaron correctamente los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en el sentido de la exigencia de acreditarse el delito fuente de lavado de activos y si existió apartamiento de lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 3-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez y en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete —respecto a que el delito de lavado de activos es de configuración autónoma— y la corrección de la motivación.

Decimotercero. Fluye de autos que la Sala Penal Superior concluyó en la absolución de los encausados [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por considerar que la acusación fiscal no postuló una imputación



orientada a determinar la procedencia delictiva de los bienes —de haberse entregado como dádivas los vehículos— que permita, en atención a las circunstancias del caso concreto, la exclusión de posibles orígenes; sin acreditarse específicamente el delito previo. Este supuesto representa la ausencia de una imputación necesaria y, en consecuencia, conlleva establecer la atipicidad de la conducta.

Decimocuarto. La punición del delito de lavado de activos nos remite a sancionar todo acto, procedimiento u operación orientada a otorgar una apariencia de legitimidad a los bienes o recursos que provienen de actividades delictivas. Dada la amplitud de sus alcances como exponente preferido de la criminalidad organizada y su carácter no convencional, se estableció a nivel doctrinario y jurisprudencial que este delito reviste una naturaleza plurifensiva. Así, compromete varios intereses jurídicamente relevantes, como la eficacia de la administración de justicia, la transparencia del sistema financiero, la legitimidad de la actividad económica e, incluso, en un plano sumamente mediato, la incolumidad de la salud pública.

∞ Desde un plano de tipicidad objetiva son verbos rectores de este delito: convertir, transferir, adquirir, utilizar, guardar, custodiar, recibir, ocultar, administrar o transportar, conductas que recaen siempre sobre bienes de origen delictivo —dinero, títulos valores, efectos o ganancias—, cuyo fin es justamente el de dificultar la identificación de su origen maculado. De aquí que se configure en un delito eminentemente doloso.

∞ La norma penal es expresa sobre la autonomía del delito de lavado de activos. Resulta innecesario que las actividades ilícitas que produjeron el dinero, los bienes, efectos o ganancias, se encuentren sometidas a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria (según lo previsto en el artículo 10 del Decreto Legislativo n.º 1106), basta con acreditar que el agente penal conocía o pudo presumir la



actividad criminal antecedente. Supeditar la investigación, juzgamiento y sanción de este delito a la identificación específica del origen ilícito del que provienen los activos representa la negación misma del fin político-criminal que orienta la represión y lucha contra el lavado de activos. El tipo penal de lavado de activos no sanciona un acto generador de activos y el posterior proceso de lavado de esos activos; lo único que castiga es el acto de lavado.

Decimoquinto. Conforme se estableció a nivel de doctrina jurisprudencial, contenida en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, cuyos criterios resultan de aplicación por tratarse de pautas de interpretación relacionadas con el carácter autónomo del delito de lavado de activos (que si bien se remite a lo normado en el artículo 10 del Decreto Legislativo n.º 1106, se estableció la conectividad en cuanto al fundamento medular de la materia: el carácter autónomo de delito) y el estándar de prueba para su persecución procesal y condena, en el desarrollo de la actividad procesal, de investigación, procesamiento, enjuiciamiento y condena del delito de lavado de activos, el estándar o grado de convicción a exigir por el operador de justicia no será el mismo.

Decimosexto. Es pertinente precisar que lo expuesto anteriormente en ningún sentido implica aceptar la remisión gaseosa al origen del activo maculado bajo el argumento genérico de negocios ilícitos, sin sustento ni respaldo en ningún elemento de prueba. El titular de la acción penal, en su postulación acusatoria, deberá ser claro al establecer los presuntos orígenes maculados de los bienes, dinero o ganancias objeto de blanqueo, y de la valoración que el órgano jurisdiccional realice de la prueba sometida al contradictorio dependerá verificar la responsabilidad del agente penal o, en su defecto, dictar su absolución, para tal fin podrá dirigir su análisis indistintamente a la prueba directa y/o indiciaria, de las cuales esta última es la que presenta mayor incidencia en estos casos.



Decimoséptimo. El requerimiento acusatorio postula la procedencia ilícita de los vehículos de placas de rodaje [REDACTED] (JAC, ómnibus) y [REDACTED] (FORLAND, camión), adquiridos por [REDACTED], en su calidad de gerente general y representante legal de [REDACTED] SAC, empresa integrante del Consorcio La Unión, adjudicatario de la obra "Mejoramiento y ampliación de la infraestructura de agua potable y aguas residuales de Cotahuasi", convocada en febrero de dos mil doce, durante la gestión del entonces alcalde de la Municipalidad de Cotahuasi, [REDACTED]. El representante del Ministerio Público sustenta el origen delictivo de dichos bienes en los elementos de prueba acopiados en la Carpeta Fiscal n.º 117-2014, referidos a irregularidades en la ejecución de la obra pública, e indica que los vehículos se entregaron como dádiva al citado alcalde, que posteriormente se transfirieron a [REDACTED] (hermano del alcalde) y a [REDACTED], con la finalidad de ocultar su verdadero origen y eludir su incautación o decomiso.

∞ Cabe resaltar que entre las pruebas acopiadas se cuenta con la pericia contable (foja 438 del expediente judicial), que deberá ser sometida al contradictorio. Esta prueba establece un presunto incremento patrimonial indebido de los ahora absueltos e indica lo siguiente:

4. De la evaluación y análisis de la documentación que obra en la carpeta fiscal del Levantamiento de la Reserva Tributaria, Bursátil, Secreto Bancario, respecto del Señor [REDACTED], se ha determinado que se trata de una Persona Natural, inscrito el 28/01/1996 en el RUC con el Nº [REDACTED] con fecha 28/01/1996, tiene fecha de baja el 31/10/1997, y ante SUNAT presenta la condición de No Hallado, no aparece documentación legal ni tributaria que sustente ingresos por rentas de trabajo, ni de ningún otro tipo de ingreso permanente. Al elaborarse el respectivo Balance Patrimonial del Señor [REDACTED] [REDACTED], se ha determinado, que existe un Desbalance Patrimonial a julio de 2018 de S/ 82,985.53 Soles, tal como se explica en el numeral 3.1 del Examen Pericial.



5. Que de la evaluación y análisis de la documentación que obra en la carpeta fiscal del Levantamiento de la Reserva Tributaria, Bursátil, Secreto Bancario, respecto de la Señora [REDACTED], se evidencia que la denunciada es titular del RUC 10424053258, inscrito el 27/12/2006, cuya actividad económica principal es: 93098 —Otras Actividades de Tipo Servicios NCP— Percibiendo por Rentas de Cuarta Categoría, desde el 27/12/2006 y en el Régimen Especial de Renta, desde el 03/05/2011, siendo uno de sus clientes, la **Municipalidad Provincial de La Unión (2013/03)**; Al elaborarse el respectivo Balance Patrimonial de la Señora [REDACTED], se ha determinado que existe un Desbalance Patrimonial al año 2015 de S/ 25,400.47 Soles, tal como se explica en el numeral 3.2 del Examen Pericial.

6. Que de la evaluación y análisis de la documentación que obra en la carpeta fiscal del Levantamiento de la Reserva Tributaria, Bursátil, Secreto Bancario, respecto del Señor [REDACTED], titular de RUC [REDACTED], inscrito el 28/12/2007, cuya actividad económica principal es: 74218 —Actividades de Arquitectura e Ingeniería— Percibió por Rentas de Cuarta Categoría desde el 28/12/2007, por lo que Emite Recibos de Honorarios. También percibió rentas de Quinta Categoría y, además, Percibe Rentas de Primera Categoría desde el 01/07/2012; al elaborarse el respectivo Balance Patrimonial del Señor [REDACTED] [REDACTED], se ha determinado, que existe un Desbalance Patrimonial al 2018 de S/ 1'205,210.68, Soles. Apreciándose en los movimientos de Bancos más resaltantes, los depósitos hechos en los años 2010 y 2012 en el Banco de Crédito y en el Interbank, por S/ 71,955 y 485,700.00 Soles respectivamente, así como los aportes de capital a diversas empresas, tal como se explica en el numeral 3.3 del examen pericial.

7. Que de la evaluación y análisis de la documentación que obra en la carpeta fiscal del Levantamiento de la Reserva Tributaria, Bursátil, Secreto Bancario, respecto del Señor [REDACTED], Titular del RUC [REDACTED], inscrito el 12/09/2009, cuya actividad económica principal es: 93098 —Otras Actividades de Tipo Servicios NCP— Percibiendo Rentas de Cuarta Categoría. Así mismo, percibió rentas de quinta categoría, según documento denominado “Información de **Rentas de Quinta** Categoría Declarada por los Agentes de Retención”, al elaborarse el respectivo Balance Patrimonial del Señor [REDACTED], se ha determinado un Desbalance Patrimonial al 2017 de S/ 74,859.26 Soles, tal como se muestra en el Numeral 3.4. del Examen pericial [sic].



Decimoctavo. De conformidad con lo expuesto, el razonamiento de la Sala Penal Superior y, en su oportunidad, del Juzgado Penal Colegiado, no reviste sustento normativo alguno que sea capaz de sustentar la absolución dictada. El relato fáctico incoado por el titular de la acción penal resulta suficiente para delinejar la conducta presuntamente delictiva desplegada por los agentes penales: lavado de activos producto de las irregularidades de la adjudicación y ejecución de la obra “Mejoramiento y ampliación de la infraestructura de agua potable y aguas residuales de Cotahuasi” (presuntas dádivas respecto a los vehículos), como supuesto típico que será objeto de verificación probatoria, de cara a las pruebas de cargo y descargo sometidas al contradictorio, que permitirán concluir en su condena o absolución ante los cargos incoados.

Decimonoveno. En tal sentido, este Supremo Tribunal evidencia que en el *sub iudice* se produjo una errónea interpretación de la ley penal contenida en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, y el apartamiento de la doctrina jurisprudencial desarrollada en el Acuerdo Plenario n.º 3-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, y de la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 01-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, en cuanto a la autonomía del tipo penal de lavado de activos.

Vigésimo. Por lo tanto, corresponde declarar fundado el recurso de casación con la emisión de un fallo rescindente y, actuando en sede de instancia, declarar nula la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, reponiendo la causa al estado pertinente, desarrollar un nuevo juicio oral por otro Juzgado Penal Colegiado y, en su oportunidad —en caso de mediar recurso de apelación—, por una Sala Penal Superior distinta, según lo establecido en el artículo 433, numeral 2, del CPP. Allí deberá valorarse lo expuesto en esta ejecutoria, a fin de emitir una



resolución que se ajuste a derecho y garantice los derechos de los sujetos procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el fiscal superior de la **Quinta Fiscalía Superior de Apelaciones de Arequipa** contra la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (foja 211), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (foja 115), que absolió a [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de lavado de activos en las modalidades tipificadas en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en perjuicio del Estado, y a [REDACTED] y [REDACTED] de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad tipificada en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en perjuicio del Estado, y declaró infundada la pretensión civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del veintitrés de mayo de dos mil veintidós (foja 211).
- II. Y, actuando en sede de instancia, **ANULARON** la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (foja 115), que absolió a [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de lavado de activos en las modalidades tipificadas en los artículos 1 y 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en perjuicio del



Estado, y a [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] de los cargos formulados en su contra por la comisión del delito de lavado de activos en la modalidad tipificada en el artículo 2 del Decreto Legislativo n.º 1106, en perjuicio del Estado, y declaró infundada la pretensión civil; con lo demás que contiene.

- III. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral de primera instancia a cargo de otro Juzgado Penal Colegiado y, en su oportunidad, en caso de mediar recurso de apelación, deberá ser evaluado por una Sala Penal Superior distinta.
- IV. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública y que, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia suprema; asimismo, que se publique en la página web del Poder Judicial, y que se devuelvan los actuados.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/smlb